



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Ref.	: <u>Prueba extraprocetal</u>
Solicitante	: OMAIRA GONZÁLEZ DELGADO C.C. N° 51.738.240
Presunta contraparte	: LUIS CARLOS BEJARANO GARCÍA C.C. N° 11.295.968
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2023—00002-00
Auto N°	: 008.

ASUNTO

Se encuentra a Despacho la presente demanda denominada “*solicitud de prueba extraprocetal anticipada*”, con el propósito de verificar si cumple los requisitos para ser admitida, o en su defecto inadmitida de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

COMPETENCIA

A prevención, este Juzgado Promiscuo Municipal si **es competente** para conocer y tramitar la presente petición sobre prueba extraprocetal en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 18 del CGP. Por el **factor territorial**, también este juzgado **es competente**, porque el bien inmueble objeto de la prueba deprecada está ubicado en esta jurisdicción, además allí reside el Sr. Luis Carlos Bejarano, que es la persona con quien debe absolverse el interrogatorio solicitado, luego se cumple a cabalidad con las reglas de competencia establecidas en el artículo 28 numeral 14° del CGP.

CONSIDERACIONES

Para la práctica de las pruebas extraprocetales propiamente dichas debe tenerse en cuenta lo previsto por el CGP (artículos 183 a 189) para ciertos medios probatorios, adicionalmente debe elevarse una solicitud ante el juez competente que contenga: **I)** la narración de los hechos que fundamentan la petición de la prueba extraprocetal, **II)** la identificación del medio de prueba que se pretende practicar, **III)** el objeto de dicho medio de prueba, es decir, la determinación de qué es lo que se pretende acreditar, **IV)** si se quiere, cuando se trate de interrogatorio de parte, puede aportarse el cuestionario con las preguntas, el cual puede sustituirse con posterioridad, y por último, **V)** la identificación de los sujetos que deben intervenir en la práctica del medio de prueba extraprocetal y el lugar en el que puedan ser notificados.



Poder:

En el poder deberá insertarse la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De manera que al revisar los requisitos formales que establece la precitada Normativa, además de los contemplados en la Ley 2213 de 2022, en lo concerniente a los poderes, se tiene que debe **inadmitirse la solicitud subjudice** para que se subsanen los defectos que se mencionan a continuación, so pena de rechazo:

1. Se deben narrar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y numerados.
2. Se deberá aportar certificado que acredite que el correo electrónico relacionado en el poder coincide con el del Registro Nacional de Abogados.
3. Se deberá aportar certificado de antecedentes disciplinarios del apoderado judicial.
4. Se deberá aportar certificado de vigencia de tarjeta profesional del apoderado judicial.

Cabe señalar que los tres últimos numerales se requieren debido a que en esta oficina existen problemas de inestabilidad en la señal de internet, razón por la cual ha sido imposible acceder a la página web de la Rama Judicial para consultar la información del togado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE HERVEO, TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal presentada por la señora OMAIRA GONZÁLEZ DELGADO con C.C. N° 51.738.240 por conducto de apoderado judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.



TERCERO. NOTIFIQUESE por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

JUEZA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.